

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La buena fe en el contrato de mutuo hipotecario - Lima

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

RODRIGUEZ CARRANZA, MARCO ANTONIO
(ORCID: 0000-0001-5419-4662)

ASESOR:

Mg. CASTRO EGUAVIL, JOSÉ CARLOS
(ORCID: 0000-0002-6548-0100)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

FEBRERO, 2022

Resumen

En este trabajo, se busca evidenciar la importancia que existe entre el principio de buena fe y como este se encuentra concerniente directamente con la celebración de los actos jurídicos, en este caso de mutuo hipotecario. Teniendo por título “La buena fe en el contrato de mutuo hipotecario - Lima” para acreditar la correcta conducta rectora que se aborda en nuestro Código Civil ante la celebración del acto jurídico, el cual se explicará a continuación en el desarrollo de esta investigación.

Al analizar la investigación fue propia de las variables “principio de buena fe” y “contrato de mutuo hipotecario”. Se evidenció que existe relación significativa entre ambas variables a estudiar. Por último, concluimos que la investigación debe ser estudiada constantemente, al no hacerlo los conocimientos adquiridos pueden perderse.

Palabras clave:

Principio de buena fe, contrato de mutuo hipotecario, acto jurídico, código civil.

Abstract

In this work, it is sought to show the importance that exists between the principle of good faith and how this is directly worrying with the celebration of legal acts, in this case of mutual mortgage. Having the title "Good faith in the mutual mortgage contract - Lima" to prove the correct governing that is addressed in our Civil Code before the celebration of the legal act, which will be explained below in the development of this investigation.

The analysis of the investigation was typical of the variables "principle of good faith" and "mutual mortgage contract". It is evident that there is a significant relationship between both variables to be studied. Finally, we conclude that research must be studied constantly, by not doing so the knowledge acquired can be lost.

Keywords:

Principle of good faith, mutual mortgage agreement, nullity, legal act, civil code.

Tabla de contenidos

Resumen.....	iii
Abstract	iv
I. Introducción.....	1
II. Antecedentes	2
a. 2.1 Antecedentes nacionales	2
b. 2.1. Antecedentes internacionales	2
III. Desarrollo del tema (Bases teóricas)	4
c. 3.1 Doctrina	4
d. 3.1. Jurisprudencia	10
e. 3.2. Legislación	11
IV. Conclusiones	12
V. Aporte de la investigación.....	13
VI. Recomendaciones.....	14
Referencias bibliográficas.....	15

I. Introducción

Esta investigación, trata de evidenciar la importancia que existe entre la relación del principio de buena fe en el contrato de mutuo hipotecario – Lima.

El valor de este trabajo se debe principalmente, a que, en los inicios de investigación de la buena fe, prescribe en que el acto jurídico debería de interpretarse según lo cual se haya exteriorizado en él, y asentado en dicho principio, debido a que el contrato de mutuo hipotecario debe negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas que se enmarcan en ella y con la voluntad de las piezas que componen el acto. Las normas de la buena fe, tiene como contenido importante que se actúe lealmente con la intención de que los acuerdos, puedan cumplirse de la forma que resulte más beneficioso para ambas partes.

En este caso, el contrato de mutuo hipotecario viene a ser un acto jurídico privado, el cual se encuentra en nuestro sistema jurídico, sobre el principio de que, lo particular tiene que acoplarse a lo general. En vista que, nuestro sistema jurídico instituye las exigencias y cláusulas para que los contratos sean identificados y tutelados.

No obstante, en esta indagación se han utilizado diversas fuentes las cuales van a permitir tener una visión mucho más amplia sobre el tema en cuestión, así mismo se adjunta información estrechamente relacionada con casos que se suscitaron sobre este tema en la ciudad de Lima y que sirven como precedentes para los que se puedan originar en adelante.

II. Antecedentes

2.1 Antecedentes nacionales

En el trabajo sobre la seguridad jurídica y la buena fe y con la que el autor pretendió identificar si esta seguridad y el principio de buena fe influyen en la consagración de un contrato de mutuo. En este análisis, se propuso que, dentro de la contratación debería estar dirigido a conceder eficacia y efectividad a los acuerdos, brindar estabilidad jurídica a las piezas contratantes, y de esta manera certificar el acatamiento de los acuerdos otorgando acción a las piezas, para reclamar la obediencia de los deberes contractuales (Llave, 2018).

Por otro lado, en su desarrollo abordó que los contratos van a ser obligatorios para los contratantes en el tamaño que hayan sido celebrados independiente y voluntariamente, además acorde al principio de la buena fe que ordena a los contratantes el actuar leal y honestamente a lo largo de toda la formación contractual (negociación, festividad y ejecución).

El autor Tapia (2019) en su trabajo sobre Las implicancias jurídicas sobre el principio de buena fe, en su desarrollo aborda el tomado dúo sobre la buena fe “objetiva” buena fe “subjetiva”. Como se puede observar, el desorganizado método del C.C Peruano no permite despejar con claridad la duda sobre ambos conceptos, por lo que dificulta el intento de plantear una responsabilidad precontractual, ligada con la buena fe.

2.1. Antecedentes internacionales

Chile

La buena fe constituye un principio teórico del derecho entre particulares, en la tendencia extensamente amplia en el derecho chileno. En la ideología está interpuesta que la iniciativa de “la buena fe es un principio lícito general del ordenamiento jurídico”, en lo que en la jurisprudencia se ha identificado en muchas ocasiones que la buena fe “demanda la

naturaleza de sumergirse en el derecho, ya que conlleva a todo nuestro ordenamiento jurídico (Schopf, 2019).

En ese sentido, el autor nos señala de manera explícita que el país de Chile, toma como referencia y conceptualiza el principio de buena fe y lo relaciona con la ejecución de contratos, guardando estrecha relación con el problema de investigación en el presente trabajo, por lo cual debemos regirnos del principio de buena fe en el contrato de mutuo hipotecario, por lo que la celebración y ejecución del contrato no tiene que ser contrario a la conducta normativa de nuestro C.C., sino además al orden de la sociedad o a las buenas prácticas; siendo así inaplicables, esos móviles estrictamente individuales y psicológicos los que quedan descartados de sanción de parte del ordenamiento jurídico, ya que éstos recaen y perviven en el centro de las partes, sin que trascienden o tengan relevancia para el derecho.

Ecuador

El principio de buena fe está profundamente arraigado en nuestro ordenamiento jurídico, la creadora, hace referencia y menciona que comprender al principio de buena fe, es relacionarlo con preguntas de orden ético y al mismo tiempo moral, que fueron asociadas básicamente de manera única a los negocios jurídicos entre individuos del derecho privado, no obstante, las repercusiones y el contenido de este criterio jurídico indeterminado, son de extenso alcance y básicamente cualquier interacción que se efectúe en una sociedad políticamente estructurada, su impacto es transversal (Gáleas, 2018).

III. Desarrollo del tema (Bases teóricas)

3.1 Doctrina

3.1.1 La buena fe en el contrato de mutuo hipotecario - lima

Para determinar la buena fe en el contrato de mutuo hipotecario en la ciudad de Lima, el mutuante(es) antes de celebrar el contrato ha visitado el inmueble para conocer el estado en que se encuentra y ha verificado que, en el Registro de Propiedad de Inmueble de Lima, el inmueble es de propiedad del mutuuario(os), una vez realizada la verificación las partes acuerdan, que el mutuante prestara una suma de dinero al mutuuario, bajo contrato de mutuo con garantía hipotecaria que pesara sobre el inmueble del mutuuario, quien se obliga a devolver la prestación en un tiempo determinado, para ello ambas partes se obligan y firman una minuta solicitando al notario de Lima elevar escritura pública, cursándose partes al Registro de Propiedad Inmueble de Lima, para su debida inscripción.

3.1.2 Buena fe

La buena fe, como criterio correlacionado, sigue los mismos senderos. Nadie puede considerarse propietario de la realidad absoluta, sin embargo; tampoco es conveniente mencionar que dicha verdad no exista. Una cosa, es la validez de las reglas morales, y la estimación de los valores, dependa de las condiciones particulares del individuo y otra bastante distinta e inadmisibles el tener en cuenta que no tienen la posibilidad de formular reglas (Monsalve, 2020).

En los códigos de derecho, la buena fe es un comportamiento que se presupone del individuo, y para desvirtuar que se ha actuado según las reglas éticas, se debería probar por la

parte contraria que se actuó de mala fe. La buena fe no se debería probar, se conjetura, en cambio la mala fe se debería probar.

3.1.3 Antecedentes de la buena fe

La ideología de la conducta, surgió en importantes estudios hechos a finales del siglo XIX y principios del XX por el colegio Alemana e Italiana, y consiguió unir sus ideales sobre la trascendencia y entorno de los mismos, alegando en que las piezas a partir del mismo instante en que empiezan las tratos y una vez que se concretan sus convenios por medio de la exteriorización de la voluntad, estas disfrutaban de un interés común el cual fundamenta un convenio final.

De igual manera, Espinoza (2021) nos dice que:

En los Estados Europeos, las piezas tienen disposición legal sobre qué conservar o mantener (Italia, Alemania, Portugal y Grecia). El dolo y la buena fe involucran guías incompatibles; los recursos engaño, fraude, falacia, como tipificadores del dolo, son por sí mismos opuestos a la buena *fe fides bona* contraria este fraude *et dolo*.

Una vez que manifiesta el requerimiento de la buena fe se empieza asumir como una obligación y de las fronteras impuestas al comportamiento humano, valorando que como principio debería funcionar en el cumplimiento de todo tipo de compromisos y obligaciones.

3.1.4 Buena fe en el Código Civil

El indiscutible título que toca hacer al art. 1362 del C.C. Peruano, el cual se someterá a revisión en dichos proyectos, tiene una historia.

Debido a la gran obra de Manuel de la Puente y Lavalle acerca del contrato primordialmente, llegan a nosotros mismos como las imprescindibles reseñas que admiten

detectar de forma indiscutible el carácter que llevó a conmovier al parlamentario a escribir la regla que se ha tratado; voluntad conveniente a la recepción del signo reparable sobre los males causados en la etapa precontractual.

En el caso de que tales antecedentes no existieran, entonces, se tendría que hacer uso de la ley, y en casos forzosos, documentos preparatorios de los legisladores, se tendría que buscar la razón en otra regla del C.C. Si se inspeccionan las prácticas extrañas, se recaería en la cuenta de que la norma es, sin más que decir, la carencia de un reglamento riguroso de la responsabilidad precontractual.

3.1.5 Responsabilidad pre-contractual basada en el principio de buena fe en el C.C.

Nuestro C.C acumula el hecho de la responsabilidad precontractual Civil, en su art. 1362°, el cual, ayuda como cimiento lógico del compromiso civil que nace cuando un sujeto se aparta de los tratos anteriores de un acuerdo que se negocia, y produce padecimientos, con la conducta mencionada, al otro tratante.

En el Perú, la buena fe dedicada en el art. 1362° del C. C., examina la diligencia de este principio al del acuerdo. A lo largo del tiempo los escritos jurídicos, influenciados por el deber de la doctrina y la jurisprudencia Alemanas, incluyó en estas obligaciones precontractuales emanadas del principio de la Buena Fe, las “obligaciones de amparo”. Según este trabajo de investigación, el período de convenio de un contrato nace entre las piezas una determinada obligación de custodia de su integridad física de entorno bilateral cuya infracción crearía además un pretendido compromiso precontractual.

Establece además otra de las obligaciones, el de “investigación”, por lo que se debe procurar que la investigación sustancial para preocuparse por sus intereses propios, pero también resulta que la mayor parte de nuestras normas, abordan y tipifican a cerca de la buena

fe, ya que en esta asignan las partes del acuerdo, obligaciones de cooperación en conjunto y susceptibles de que se haga recaer sobre ellas. Por lo que, informar naturalmente a la otra parte sobre escenarios, se pueden desconocer posteriormente y estas son importantes y primordiales para la voluntad de pactar o para terminar de formar el vínculo de negociación.

3.1.6 Contrato

Se le atribuye el término de contrato al acuerdo de dos o más sujetos por su propia voluntad, en el que se producen, alteran deberes y aquellas otras interrelaciones judiciales que tienen un implícito patrimonial entre ambas.

Podemos suscitar que el contrato es un medio que nuestro ordenamiento jurídico propone entre los particulares para ejercer, en materia patrimonial, uno de los más importantes principios que es, el de la autonomía de la voluntad.

3.1.7 Elementos

Cuando tengamos la voluntad de ser partes de un contrato, es necesario tener presentes estos elementos:

3.1.7.1 Consentimiento

La autonomía de la voluntad, es la parte fundamental y el núcleo del acuerdo. Para el consentimiento contractual legítimo se deben dar estos presupuestos:

a) Son dos los sujetos que intervienen en el contrato. Son ambas piezas de un acuerdo, que deben actuar bajo su correcto nombre y paralelamente representando a la otra (o representando a dos sujetos del acuerdo). La importancia de este problema que abordan los expuestos supuestos, es de que el peligro de que surja un conflicto de intereses, y que este sea de provecho para el representante, con la intención de suscitar sus necesidades por encima del representado.

b) Las dos partes tienen que poseer la capacidad y objeto de obrar jurídicamente bien; como una regla básica establecida, teniendo en cuenta que escasean de la capacidad de discernimiento los menores de edad y los incapaces previstos en la ley, quienes deben actuar bajo la tutela de sus padres o tutores.

c) Ambas partes deben exteriorizar su voluntad de manera libre y lúcida. Esta parte fundamental en el contrato, no lo podríamos considerar si es que alguna de las partes ha sufrido los llamados y reconocidos “vicios del consentimiento”, los cuales son, manifiestamente, el error, el dolo (engaño), la violencia y la intimidación.

3.1.7.2 Causa

Podemos conceptualizar el objeto del contrato como importante, común a ambas partes, por el cual éstas celebran un determinado contrato, y que justifica la tutela que el ordenamiento otorga a dicho contrato: así, por ejemplo, en los contratos onerosos la causa está en el intercambio de prestaciones, en lo cual en los acuerdos que son gratuitos, la causa está en el ánimo de liberalidad de quien ejecuta una atribución patrimonial a favor de otro. Diversos de la causa del acuerdo (que es justamente común a las dos partes) son los motivos particulares que hayan podido llevar a todas ellas a celebrar aquél; motivos que, en inicio, son irrelevantes para el Derecho.

3.1.7.3 Forma

La forma es el medio contractual en el cual se manifiesta la voluntad o consentimiento de las partes: esto, en medio de actos o hechos indiscutibles, que hacen relucir de que las partes si desean ser parte del contrato, de manera verbal, o por escrito (por un registro particular o de registro estatal escritura notarial).

La estrecha relación de igualdad o cercanía en el acuerdo que celebraron las partes.

3.1.8 Mutuo hipotecario

El mutuo hipotecario, conocido coloquialmente como “contrato de préstamo”, pertenece a los contratos de más grande trascendencia en el área del Derecho Civil, dada la versatilidad que da para la obtención de financiamiento, comparativamente con los otros mecanismos existentes en nuestro sistema.

3.1.9 Contrato de mutuo hipotecario

Por lo establecido en el art. 1648 del C.C; en el mutuo, el mutuante ofrece al mutuuario una cuantía de capital o bienes consumibles, esto con el fin de que después se le devuelvan otros de las mismas características, eficacia o cuantía.

Así mismo Huapaya (2020) desde la percepción del C.C. aborda que:

Es aquel acuerdo donde una de las partes (mutuante, acreedor o prestamista) hace una transferencia de un patrimonio a la otra parte (mutuario, prestatario o deudor) de cosas fungibles o consumibles y aquella otra parte las recoge, con la obligación de restituirla, con el plazo acordado en la relación contractual.

3.1.10 Objeto de la prestación

Al hablar del objeto de la prestación del mutuo, consideramos a los bienes consumibles y fungibles. Al mismo tiempo, debemos entender que el bien consumible, lo entendemos como aquel que se termina con el primer uso y por fungible aquellos que tienen una característica que pueden equivalerse en los pagos, mejor dicho, que al cumplir las obligaciones se tiene un igual precio al de otro bien y que, puede ser intercambiable, el ser fungible, mejor dicho, fungir uno por otro (Fuente, 2019).

Un contrato de mutuo, debe recaer justamente en aquellos bienes que son fungibles. Por ende, aquellos bienes que son fungibles no podrían ser parte de la relación contractual. Podemos poner ejemplos básicos como de la última colección de vinos de la cosecha final,

esto es algo consumible y no es fungible, por lo que no habrá otra colección de vinos como esta. No obstante, podemos considerar la extensa cuantía de bienes fungibles en la actual industria, por ejemplo piezas de máquinas que no son intercambiables.

Aunque revisando la doctrina nacional, un bien fungible podríamos conceptualizarlo como un mineral, el cual aparece de un depósito y tiene su semejante en otro mineral una sustancia parecida y estatuto. Sin embargo, al hablar de los bienes no fungibles son aquellas que no podemos sustituir por otras, ya que tienen ciertas características particulares que lo hacen único. Por ejemplo, un caballo de carrera reconocido, una carta escrita a mano, se considera un bien no fungible (Huapaya, 2020).

3.1.11 Plazo y forma

Cuando nos referimos al plazo, y no se ha acordado ninguno para devolver el bien, podemos entenderlo como que es de treinta días detallados a partir del traspaso (art. 1656 del C.C). Sobre la forma, la vida y contenido del mutuo podrían intentar por cualquiera de los medios, los cuales ofrece el estatuto, aunque si es que se hubiese conmemorado por escritura, en virtud a la herramienta respectiva, esta predominará por encima de todos los demás caudales probatorios (1649 del C.C).

3.1. Jurisprudencia

a Moya, S. (2019), en su trabajo de investigación acerca de la buena fe y la celebración de actos jurídicos, trae a colación con un claro ejemplo en la casación N° 353-2015 Lima Norte (San Martín de Porres), la cual estudia a cerca de las causas de nulidad del acto jurídico, a partir del punto de vista de Vicentina Inés Félix Mendoza y Jorge Simón Rosales Jara como la organización lícita en propiedad de un bien, por lo que este fue trasladado por medio de un acuerdo de bilateral de compraventa, festejado por solamente el

esposo y el cliente (Víctor David Aguilar Huamaní). Este dilema jurídico gozó como consecuencia, en un principio y en segunda instancia, un dictamen conveniente al consorte, el cual exteriorizaba y alegaba al mismo tiempo desconocimiento y consentimiento en el acuerdo que se llevó a cabo por las piezas, otorgándoles por consiguiente la nulidad del acuerdo.

En relación a ello, tenemos la posibilidad de examinar qué, acerca de este principio en los acuerdos sugiere que: “La buena fe contractual, es el pilar de todo acuerdo. Utilizándolo como un norte hacia su realidad en la situación en que las piezas refieran explícitamente sobre ella. Esta encierra: a) La buena fe (objetiva) así como una obligación del comportamiento en medio de las piezas, de rectitud, integridad participación; b) La buena fe (subjetiva) hace referencia a la religión, confiado en lo proclamado (simulado) exteriormente en la otra pieza”.

En el estudio del asunto hablamos de decidir si el accionar del cliente se hizo utilizando el principio de buena fe, una vez que se acreditó el estado de casado sobre el vendedor quien es el demandante, por lo que, el objeto que se traspasó es un bien social, en lo que se debió un accionar de las partes, en lo predeterminado en el artículo 315 de C.C.

3.2. Legislación

Constitución Política del Perú. Título VIII.- Art. 139°.

Código Civil del Perú.

Art. 1362°.- Buena fe.

Título V.- Mutuo.-

Código Procesal Civil.

IV. Conclusiones

a. La investigación realizada, nos permite tener la posibilidad de señalar que a la buena fe se le reconoce como un principio regulador de la conducta en el Derecho, que entromete a las piezas en el camino del *iter* contractual. De este modo, es un razonamiento que contiene una guía de comportamientos adaptable y, que es una demarcación a la soberanía privada el cual previene que las piezas logren hacer actividades sin que estas dañen al otro, teniendo en cuenta el más elemental sentido de justicia.

b. Siendo un deber el cumplimiento de la buena fe, las piezas permanecen forzadas a cumplir cabalmente los lineamientos tipificados en nuestras normas, y también conocido como obligaciones secundarias en la conducta, aunque estos, no hubieran sido tipeados en el contrato. Así, la buena fe en materia contractual posee la manera de una estipulación habitual en la que la diligencia reconoce la labor de conceptualizar en específico las obligaciones de comportamientos o consecuencias jurídicas que nacen de la misma.

c. En efecto, podemos concluir que el principio de buena fe toma notabilidad en exigencia de disciplina en la celebración y ejecución del contrato de mutuo hipotecario, manifestando que la buena fe acerca la formación y ejecución de los deberes, que amerita que las partes impartan una conducta moral que defina las estipulaciones que son exigibles en nuestra sociedad, las cuales se relacionan con el provechoso y configurable provenir, la moral que se presupone en los tratos, el observar de la palabra que está en cuestión; es decir, que se debe actuar y ejecutar el comportamiento en base a lo que estipula y tipifica nuestro ordenamiento jurídico y que se pondrá en práctica al celebrar el acto jurídico; con integridad, cortesía y rectitud.

V. Aporte de la investigación

Al evidenciar la, escasas de trabajos sobre el tema, el presente estudio procura ayudar en las indagaciones consumadas, incluso a nivel nacional sobre si se encuentra relación entre la buena fe en el contrato de mutuo hipotecario - Lima. Atribuyéndole a este la importancia requerida, ya que es un principio fundamental del cual los sujetos de derecho se deben a la hora de celebrar y ejecutar un acto jurídico, en este caso un contrato de mutuo hipotecario, con el objetivo de que se ejecute con la eficacia que corresponde, dentro de lo que enmarca nuestro ordenamiento jurídico.

Este trabajo contiene una provechosa utilidad teórica en cuanto a la pureza de la técnica de estudio y recolección de información; teorías, doctrina, jurisprudencia, etc. la cual se obtuvo para desarrollar el presente trabajo de investigación, considerando las características del mismo. Teniendo como precedente este trabajo, otros investigadores podrán tomarlo, para enmarcar la línea de sus propias investigaciones, dando así un aporte cada vez más provechoso para las futuras generaciones y la sociedad en la que vivimos.

Nuestro C.C. Peruano, amerita que tanto las personas naturales y jurídicas entre otros sujetos de derecho, conozcan sus derechos tipificados en el mismo, para que de esta forma cuando quieran ser partes contratantes de un negocio jurídico, tengan una idea enmarcada sobre la ideología moral que se asume en cuanto a la buena fe en el contrato de mutuo hipotecario.

VI. Recomendaciones

a. Se recomienda tomar en cuenta, que la buena fe corresponde a que debe ser de conocimiento masivo de la sociedad, los legisladores deben impartir normas en las cuales se les pueda dar mayor facilidad de conocimiento de este a la población, puesto que en los contratos de mutuo hipotecario, ambas partes contratantes deben tener conocimiento de lo que implica el contrato en cuestión y actuar debidamente sobre lo que tipifica nuestro ordenamiento jurídico.

b. Los operadores jurídicos, y los futuros investigadores deben tomar en cuenta que así como en la presente investigación se pretendió identificar si en efecto, el principio de buena fe guardaba relación con el contrato de mutuo hipotecario, se deben tomar en cuenta más casos similares como los que se analizaron líneas arriba, para tenerlos como precedentes en futuros trabajos de investigación, puesto que existen escasos recursos que se pudieron tomar en cuenta para el desarrollo del mismo.

c. Se recomienda, se haga una reforma al Código, siendo aconsejable “retroceder” y empezar adjuntando a la buena fe como una excepción, siendo un paso previo a la ejecución de este principio como regla. Pudiendo establecer un inventario de comportamientos que sean contrarios al principio que se trata este trabajo, respecto a temas clave como por ejemplo la culpa *in contrahendo*, la reticencia, etc. Por lo que, esto ayudará a los jueces que haciendo falta de jurisprudencia, se pueda disponer de normas precisas, exactas y llanas, que ayudarán a integrar la buena fe en los puntos fundamentales de los acuerdos, sin necesidad exista alguna modificación.

VII. Referencias bibliográficas

Espinoza, J. (2021). El principio de la Buena fe.

<http://justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20-%20JUAN%20ESPINOZA%20ESPINOZA.pdf>

Fuente, R. (2019).El mutuo.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1658/El_mutuo.pdf?sequence=1

Galeas, M. (2018). El principio de buena fe en la etapa precontractual de la contratación pública ecuatoriana.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6559/1/T2807-MDACP-Diaz-El%20principio.pdf>

Moya, S. (2019). Principio de la buena fe en la celebración del acto jurídico, casacion N° 353-2015 Lima Norte.

http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/942/MOYA_DER_TSP_TITULO_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Schopf, A. (2018). La buena fe contractual como norma jurídica en el ordenamiento jurídico de Chile.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071880722018000200109&script=sci_arttext&tlng=en